



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08182-2013-PA/TC

JUNÍN

LUIS MANUEL MARTEL LINDO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de junio de 2015

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Manuel Martel Lindo, contra la resolución de fojas 63, su fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 3 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, entendiéndose también dicha demanda contra los magistrados integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a pesar que el accionante no lo haya invocado en su escrito de demanda. Solicita que se deje sin efecto las siguientes resoluciones judiciales: a) la sentencia de vista contenida en la resolución N° 319-2012, de fecha 29 de diciembre de 2011, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo que declaró infundada la demanda; y b) aunque no haya sido solicitado por el amparista, este Tribunal también deberá pronunciarse sobre la resolución casatoria recaída en la Casación N° 3825-2012 JUNIN, de fecha 9 de enero de 2013, expedida por la Sala Civil Suprema emplazada, que resuelve declarar improcedente el recurso de casación del demandante en el proceso seguido contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo sobre tercería de propiedad. (Expediente N° 00114-2010-0-1501-JR-CO-04)
2. Señala el accionante que en el citado proceso, los jueces emplazados han soslayado todo análisis respecto del argumento de defensa del recurrente referido a que adquirió el bien inmueble materia de embargo mediante minuta de compra venta de fecha 2 de febrero de 2007, el mismo que fue elevado a escritura pública con fecha 2 de diciembre de 2008. Sin embargo, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo trabó medida cautelar sobre el inmueble de su propiedad con fecha 26 de junio del 2007, fecha posterior a la compra venta efectuada por su persona, lo que ha conllevado a la violación de sus derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de unidad material de la valoración de los medios probatorios y a la eficacia jurídica de la prueba.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08182-2013-PA/TC

JUNÍN

LUIS MANUEL MARTEL LINDO

3. Con resolución de fecha 27 de mayo de 2013, el Sexto Juzgado Civil de Huancayo declaró improcedente la demanda. Argumenta que lo que pretende el demandante a través del proceso constitucional de amparo es el reexamen del criterio adoptado por los jueces demandados, así como una nueva valoración de pruebas, lo cual resulta inviable en este tipo de procesos, en razón a que el proceso de amparo no es una supra instancia en donde se pueda volver a discutir lo resuelto por los jueces ordinarios. A su turno, la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada, agregando que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentren referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. Este Colegiado tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria. En este sentido, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
5. De autos se aprecia que lo que pretende el recurrente es que se deje sin efecto la sentencia de vista contenida en la resolución N° 319-2012, de fecha 29 de diciembre de 2011, la cual declaró infundada la demanda en el proceso seguido contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo sobre tercería de propiedad; así como la resolución casatoria recaída en la Casación N° 3825-2012 JUNIN, de fecha 9 de enero del 2013, que resolvió declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el accionante, alegando la afectación de sus derechos constitucionales. Al respecto se observa que la resolución cuestionada del ad quem (fojas 2) se encuentra debidamente fundamentada señalándose que, según los documentos que obran en autos, la parte actora no ha probado, con documento exigido por ley, que era propietario con anterioridad a la ejecución de la medida cautelar.
6. Que en lo que respecta a la ejecutoria suprema, debemos señalar que éste Colegiado se pronunciará también sobre dicha resolución que obra a fojas 7 del expediente. Al respecto, debemos indicar que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha fundamentado debidamente la mencionada resolución sosteniendo que el recurso de casación interpuesto por el demandante ha sido formulado sin tener en cuenta los requisitos de fondo establecidos y exigidos para su procedencia, los cuales están contenidos en los incisos 2, 3 y 4, del artículo 388º del Código Procesal Civil,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08182-2013-PA/TC

JUNÍN

LUIS MANUEL MARTEL LINDO

modificado por la Ley N° 29364. Debe tenerse entonces presente que el recurrente pretendía que la referida Sala Suprema efectúe una revisión del aspecto fáctico determinado por las instancias de mérito cuando alega que la transferencia de la propiedad se efectuó con fecha 2 de febrero del 2007, lo cual no resulta factible en casación, al no constituir ésta una tercera instancia o un tercer grado acorde con la finalidad del recurso prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, también modificado por la Ley N° 29364. Dichas finalidades son como es de conocimiento general, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

7. En consecuencia, se observa que lo que realmente el recurrente cuestiona es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatare una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que sin embargo no ha ocurrido en el presente caso. Por ende, y al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión adoptada por la judicatura ordinaria, no procediendo la revisión de la misma a través del proceso de amparo.
8. En tanto y en cuanto, ni los hechos ni la pretensión de la demanda inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, por lo que resulta de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08182-2013-PA/TC

JUNIN

LUIS MANUEL MARTEL LINDO

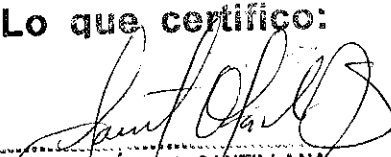
### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto debido a que, si bien concuerdo con el sentido del fallo, estimo pertinente efectuar una serie de consideraciones a propósito del ámbito de competencia *ratione materiae* de este Tribunal para el examen de resoluciones judiciales.

Al respecto, en el fundamento 4 del auto emitido por esta Sala se sostiene que “el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios [...]”. Estimo que el referido fundamento consigna un argumento de carácter absoluto, aunque no por ello cierto, y que se relaciona con el hecho de que este Tribunal carece de competencia para el control de los pronunciamientos judiciales. En relación con ese punto, es preciso recordar que los derechos fundamentales pueden ser vulnerados por actos tanto de los poderes públicos como de los privados. En el caso de entidades estatales, es evidente que el Poder Judicial no representa una excepción, pues existe la posibilidad que los efectos de una resolución judicial tengan particular incidencia en el goce o ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce. De hecho, nuestra jurisprudencia ha sido clara y consistente al sostener que lo que el Código Procesal Constitucional veda es el cuestionamiento de resoluciones emanadas de un “proceso regular”, esto es, de uno en el que se hubiera respetado el conjunto de principios, valores y derechos contenidos en la Constitución. Esto implica que, a través de una interpretación *contrario sensu*, somos competentes para evaluar el cuestionamiento de resoluciones que emanan de un proceso en el que dichos bienes no hubieran sido respetados.

S.  
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP.Nº 08182-2013-AA/TC

JUNÍN

LUIS MANUEL MARTEL LINDO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisoria moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccolca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisoria amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccolca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccolca ha sido aplicado en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos casos<sup>1</sup>, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)<sup>2</sup>, la fórmula de la cuarta instancia<sup>3</sup>, la fórmula Heck<sup>4</sup>, e incluso una mezcla de estas últimas<sup>5</sup>. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollecca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener

<sup>1</sup> Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

<sup>2</sup> RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

<sup>3</sup> RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

<sup>4</sup> STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

<sup>5</sup> RTC 00345-2010-PA/TC



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL